



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Proceso:	Acción de Tutela
Accionantes:	Carmen Liliana Saldarriaga Molina y otras
Accionada:	Inspector 10A de Policía Urbana de Medellín
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 2023 - 0033900
Procedencia:	Reparto
Providencia:	Sentencia No 187 de 2023.
Temas y Subtemas:	Es requisito de procedencia de la acción de tutela que, el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al Juez de tutela.
Decisión:	Niega por Improcedente el Amparo Constitucional.

Obrando dentro del término señalado en el Art. 86 de la Constitución Nacional, que computamos a partir del 25 de mayo de 2023, dado que la fecha en que se recibió aquí de la Oficina Judicial, la solicitud de tutela fue el 24 de mayo siendo las 15:44 horas, se procede al proferimiento de la SENTENCIA de fondo definidora de la primera instancia.

Las señoras **CARMEN LILIANA SALDARRIAGA MOLINA**, titular de la cédula de ciudadanía N°43.586.000, **MARTHA LUCÍA SALDARRIAGA MOLINA**, titular de la cédula de ciudadanía N°32.397.374 y **DORA SALDARRIAGA MOLINA** titular de la cédula de ciudadanía N°32.397.375, actuando en causa propia, presentaron solicitud de acción de tutela, en contra de los señores **LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA; CLAUDIO AUGUSTO HERNÁNDEZ MORALES (Arquitecto); JUAN CARLOS VAREA GIMENO; DEICY TATIANA VÉLEZ HENAO; RUBÉN DARÍO PÉREZ LÓPEZ** y la **INSPECCIÓN URBANA 10 A DE PRADO CENTRO-INSPECCIÓN DIEZ “A” DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, representada por la Doctora MARTA LÍA AGUDELO SOSA en la que vinieron solicitando amparo, para los derechos constitucionales fundamentales de DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SIN DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN, DERECHO A QUE LOS ACCIONADOS RESPETEN SUS DERECHOS PROCESALES ATROPELLADOS POR SUS ABUSOS DEL DERECHO Y DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

gravemente amenazado y/o violentado vía de hecho por las accionadas; elevando como petición concreta, la siguiente:

Se decrete el amparo del derecho de Acceso a la Administración de la Justicia sin discriminación, Igualdad ante la ley y no discriminación, derecho a que los accionados respeten sus derechos procesales atropellados por sus abusos del derecho y del debido proceso administrativo gravemente amenazado y/o violentado por vía de hecho por las accionadas.

Como medida provisional, ordenar que se evacúe a los obreros y a su maquinaria y se cierre con sello oficial el lote colindante con el inmueble de su propiedad, manejo y control urbano de las accionadas en el cual, desde el 10 de febrero hasta la fecha han estado realizando actividades de demolición, excavaciones de alto riesgo sobre el terreno y la salubridad del medio ambiente colindante y así mismo de obra constructiva al interior y exterior e incluso han estado realizando actividades destructivas en su inmueble por la parte externa de tipo subterráneo sin permiso como consta en el recurso de reposición ante la CURADURÍA CUARTA del 10 de mayo de 2023 y en subsidio apelación poniendo en mayor riesgo la habitabilidad de su inmueble.

Los hechos expuestos como sustentación de lo pedido por las accionantes dicen que, de acuerdo a las atenciones de parte de los agentes de policía, los llamados recurrentes al 123 por actos de perturbación al sitio de su residencia desde el 10 de febrero del 2023, fecha para la cual ya había caducado la licencia para demoler y construir, otorgada al negocio constructivo de los accionados.

Que, la CURADURÍA CUARTA remitió oficio al correo electrónico de la accionante notificando que se había otorgado prórroga el 18 de abril de 2023, sin firmeza ya que tenía doble instancia y no había sido notificada a los directos responsables de la obra de mediana complejidad y gracias a la queja interpuesta, se paró de inmediato las actividades; que según el DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN, no tienen licencia vigente y la CURADURÍA CUARTA advirtió que la encargada del control de lo que se ejecute sin el lleno de requisitos legales y en contravención a la licencia es la INSPECCIÓN URBANA DEL BARRIO PRADO CENTRO, razón por lo cual la Curaduría no accedió a ejecutar las acciones solicitadas en la petición elevada el 18 de abril del 2023.

Insisten las accionantes que como la nueva resolución es objeto de doble instancia procedieron a interponer recurso de reposición y en subsidio de

apelación a la resolución C4-0579 del 18 de abril del 2023 y conforme el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 la curaduría cuenta 2 meses para resolver dicho recurso, así mismo, la segunda instancia cuenta con 2 meses para la decisión final para que el acto quede en firme; sin embargo el arquitecto accionado comenzó obras sin lleno de requisitos legales lo cual va en contra de mujeres en estado de discapacidad, perjudicadas por el predio colindante, que ha sido expuesta por diferentes oficios y correos a la INSPECCIÓN URBANA DE PRADO CENTRO y a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, siendo la última la radicada con el número 202310151936 del 12 de mayo del 2023 para que se ordene suspender todo conforme al decreto 1077 del 2015 y se apliquen las sanciones por infracciones que la ley tiene previstas, sin ningún resultado.

Ponen en conocimiento que el 11 de mayo de 2023, presentaron petición con radicado C4-4909-23 a la CURADURÍA CUARTA solicitando oficiar a la INSPECTORA DE PRADO CENTRO, comunicando la existencia de recurso que aplazaban la ejecutoria de la prórroga con posibilidad de revocatoria a lo cual no hubo ningún movimiento para impedir el daño, siendo inminente la finalización de la obra ilegal que se llevó a cabo de manera extemporánea.

Seguidamente las accionantes enlistan los perjuicios sufridos y que las llevan a interponer la presente Acción Constitucional y dan a conocer que la INSPECCIÓN PRADO CENTRO, ha sido accionada en varias ocasiones y jamás ha cumplido las ordenes preventivas que le han dirigido.

El Juzgado una vez estableció la aptitud de la solicitud de tutela, se pronunció admitiéndola, mediante auto del 29 de mayo del 2023, en el cual dispuso el curso regular, ordenando su notificación a las accionadas por el medio más ágil y eficaz posible, a la vez que requirió a las entidades demandadas para que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes, hiciera los pronunciamientos que considerara necesarios en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, explicando los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes. En la misma providencia se integró el contradictorio por con integración del contradictorio por pasiva con la **CURADURÍA URBANA CUARTA DE MEDELLÍN**, representada por el señor MANUEL JOSÉ VALLEJO RENDÓN; el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, la **SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DE MEDELLÍN**; el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL**

RIESGO Y DESASTRES-DAGRD; el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN** y la **POLICÍA NACIONAL**. En la misma providencia a solicitud de la accionante, se decretó la medida provisional que se consideró adecuada al caso.

El señor JUAN CARLOS VAREA GIMENO en respuesta a la vinculación procesal, informo a través del correo institucional que: “no estoy en Colombia, desde hace tiempo esa propiedad, así como la licencia, etc. Se les vendió a los señores que están construyendo. Adjunto contrato de compraventa”. Como consta a numeral 18 del expediente de tutela.

De la misma forma, la señora DEICY TATIANA VELEZ HENAO, en informe remitido al correo institucional, le indico al despacho que la compañía GOLDEN TREE CONTRICTION de quien ahora es el representante legal el señor JUAN CARLOS VAREA GIMENO, con Cédula de extranjería 714721 y numero de pasaporte PAB597037, es la responsable de la venta del predio de Prado Centro, por lo que solicita al despacho no se le requiera ya que nada tiene que ver sobre este asunto y se encuentra fuera del país desde hace dos años por amenazas y demás. (numeral 26 del expediente de tutela).

El accionado señor LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA se pronuncia en los siguientes términos: en cuanto los hechos, la mayoría no le constan pues de la lectura se aprecia que es ajeno a ellos. Que para la realización de la construcción se han contado siempre con todos los permisos y requisitos, sin tener ningún tipo de sanción, además las autoridades encargadas de vigilancia visitan la obra constantemente, por tanto, lo anterior debe ser desestimado ya que se trata de apreciaciones personales y no son probadas, para lo cual aporta la prórroga de la licencia de construcción.

En cuanto a los quebrantos de salud que aducen las accionantes, afirma que no hay evidencia, ya que según información de las mismas accionantes vienen presentando problemas de salud desde tiempo atrás al inicio de las obras, aparte de que se han venido agravando, puede variar por las circunstancias en el estado que habitan, ya que necesitan oxígeno y tienen una cantidad de gatos y perros, lo que es contraproducente y no tienen el debido cuidado de su salud por ello que considera que es necesario que se oficie a la Secretaría de Salud para que de fe de esta situación.

Señala el opositor que si bien, se han presentado inconvenientes, se han

superado de la mejor forma, e incluso al desplome del muro, de inmediato se adoptaron soluciones pertinentes, con algunos hermanos e hijos de las accionantes se llegó a un acuerdo el 31 de mayo de 2023 en el cual se comprometió a levantar un nuevo muro, se acordó que las accionantes se trasladaran a arrendamiento por un valor de 950.000 por mes y además traslados, además por cualquier otro perjuicio causado se cancela a JOSÉ ALBERTO SALDARRIAGAMOLINA \$1.000.000 según el acuerdo.

Respecto a la medida provisional para la suspensión de la construcción, se opone porque cuenta con todos los permisos y autorizaciones y no se tuvo en cuenta los derechos de aproximadamente 20 familias que dependen de la construcción.

Afirma que a las accionantes no se les vulnera derecho alguno ya que no se encuentran residiendo en la vivienda y están en el lugar de arriendo y se canceló la primera mensualidad y la suspensión genera una incalculable cantidad de perjuicios tanto a él como a terceras personas, ya sea por tiempo, incremento de los precios e incumplimiento de las fechas de entrega.

Que se debe tener en cuenta que los daños causados a las accionantes, tienen diferentes orígenes no exclusivamente por la construcción y ni dejar de lado la propiedad no cumple con las normas constructivas actuales, no tienen alcantarillado, vigas, columnas bases, normas de sismo resistencia, los resumideros de la su casa se filtran en el suelo y terminan cayendo a su propiedad quien en ultimas el accionado es el perjudicado, por tal motivo las accionantes hacen parte del daño de sus quejas y que la ola invernal de Medellín sumada a las falencias de la propiedad pueden ser las causantes de los daños a la propiedad y problemas de salud de las actoras, adicionalmente la convivencia con sus gatos y perros que conllevan a problemas respiratorios.

Es por ello, que no se está frente a un perjuicio irremediable ya que los perjuicios han sido resarcidos, y se estaban adelantando antes de la suspensión, teniendo en cuenta también, que la construcción ha cumplido con cada una de las normas constructivas por lo que reitera se levante la medida provisional y se niegue la acción de tutela.

La CURADURÍA URBANA CUARTA DE MEDELLÍN, presenta el informe en el que señala que en el caso presente es claro que los daños alegados por las accionante no guardan relación alguna con la actuación de esa Curaduría, para lo cual pone de presente los antecedentes administrativos del mismo:

Que, mediante radicado 05001-4-19-2298 del 27 de agosto de 2019 la señora DEICY TATIANA HENAO, representante legal de GOLDEN TREE CONSTRUCTION CORPORATION, propietaria de los predios localizados en la Carrera 47 No 63 A 24/28 con matrículas No.01N-111154 y 01N-81544 solicito licencia de construcción en las modalidades de demolición total, obra nueva y aprobación de planos para propiedad horizontal.

Que a través de la Resolución C4-2197 del 28 de octubre de 2019, ese Despacho, otorgo a dicha sociedad la licencia de construcción en las modalidades de demolición total y obra nueva, para los mencionados predios ubicados en el Barrio la Candelaria del municipio de Medellín y durante el trámite administrativo se hicieron parte las señoras MARTHA LUCIA SALDARRIAGA, DORA SALDARRIAGA, GLORIA ELENA ESPINOSA, LUIS JAIME y CARMEN LILIANA SALDARRIAGA MOLINA, quienes interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución C4-2197 del 28 de octubre de 2019, la cual fue confirmada por ese Despacho y en subsidio concedió la apelación ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN que resuelve revocar Resolución la C4-2197 del 28 de octubre de 2019.

Que mediante radicado 05001-4-20-1887 del 4 de enero de 2021 nuevamente la empresa GOLDEN TREE CONSTRUCTION CORPORATION, solicita licencia de construcción en las modalidades de demolición total y obra nueva para los predios localizados en la Carrera 47 No 63 A 24/28 con matrículas No.01N-111154 y 01N-81544 Barrio la Candelaria del municipio de Medellín y durante este trámite se hizo parte entre otros, la señora DORA SALDARRIAGA MOLINA y previamente, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN a solicitud del titular interesado, mediante Resolución No.202050060586 del 14 de octubre de 2020, autoriza la intervención en los inmuebles ubicados en la Carrera 63 A 24 y Carrera 63 A 28, Barrio Prado, indicando que la intervención propuesta para la demolición total, integración y obra nueva para albergar una edificación de seis pisos de altura, de uso residencial cumple la normatividad vigente.

Que, tras verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas nacionales, como el plan de ordenamiento territorial de Medellín, Acuerdo 48 de 2014, mediante la Resolución C4-0012 del 4 de enero de 2021, el Curador Urbano Cuarto de Medellín, otorgo a la empresa GOLDEN TREE CONSTRUCTION CORPORATION, licencia de construcción en las modalidades de demolición total y obra nueva en la Carrera 47 No 63 A 24/28 con matrículas No.01N-111154 y 01N-81544

Barrio la Candelaria del municipio de Medellín, la cual fue notificada a las partes y en el ejercicio de los recursos procedentes, los terceros intervinientes, el 29 de enero de 2021, interpusieron el recurso de apelación con contra de la Resolución y en cumplimiento de la norma, se dio traslado del recurso al titular de la Resolución, quien el 12 de febrero de 2021 se pronuncia sobre el recurso presentado y el 17 de febrero de 2021, se remite el recurso al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION por ser este el competente para resolverlo y mediante la Resolución No.202150038484 del 13 de abril de 2021, es confirmada la Resolución C4-0012 del 4 de enero de 2021 y se declara agotada la vía administrativa y es notificada a los interesados el 19 de abril de 2021, razón por la cual la licencia de construcción expedida queda ejecutoriada el 20 de abril de 2021.

Posteriormente, mediante radicado OA-258 del 22 de febrero de 2023, el señor LEON ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA, en calidad de nuevo propietario de los predios objeto de licencia, identificados con las matrículas inmobiliarias No.01N-111154 y 01N-81544, solicitó prórroga a la licencia de construcción otorgada por ese Despacho y durante la solicitud de prórroga, no se presentaron intervinientes de terceros interesados y el solicitante acreditó los requisitos establecidos en el Decreto Nacional 1077 de 2015 para su obtención, por lo que ese Despacho concedió la prórroga de la licencia de construcción mediante la Resolución C4-0579 del 18 de abril de 2023, acto administrativo quedó en firme el 24 de abril de 2023.

Dice que, el día 19 de abril de 2023, mediante el oficio No.4010-2013, la señora CARMEN LILIANA SALDARRIAGA presentó un derecho de petición solicitando la suspensión de las obras constructivas y la negación de la prórroga presentada mediante radicado AO-258 del 22 de febrero de 2023 y ese Despacho mediante el oficio No. C4-3557-23, dio respuesta a la petición presentada a la señora CARMEN LILIANA SALDARRIAGA, indicándole que la solicitud de prórroga ya había sido resuelta y suministrando copia del acto administrativo y aclarando que la competencia para la adopción de medidas correctivas respecto a la ejecución de las obras constructivas corresponde a la inspección de policía urbana, respuesta que le fue notificada el 26 de abril de 2023 al correo electrónico informado por la peticionaria; que el 11 de mayo de 2023, mediante oficio 4909, la señora CARMEN LILIANA SALDARRIAGA, presenta una nueva petición que es atendida por ese Despacho mediante el Oficio No.4351-23 del 23 de mayo de 2023 y notificada al correo electrónico suministrado el 2 de junio de 2023; igualmente, mediante el oficio No.4908-23 del 11 de mayo de 2023, la señora CARMEN

LILIANA SALDARRIAGA y otras, solicitan darle trámite a un recurso de reposición y apelación contra la Resolución C4-0579 del 18 de abril de 2023 y es así, que mediante Resolución C4-0867 del 2 de junio de 2023, ese Despacho resuelve rechazar por improcedente el recurso incoado y procede a notificar la Resolución a las interesadas.

Frente al caso concreto, dice que, de acuerdo a los antecedentes administrativos, es claro que ese Despacho ha sido respetuoso del debido proceso y ha dado respuesta a cada una de las peticiones que han sido presentadas por los interesados y se les ha garantizado el debido proceso y el derecho a la participación ciudadana a todos los intervinientes.

Aclara el suscriptor, que luego del correspondiente estudio llevado a cabo por ese Despacho, se concluyó que la solicitud de prórroga presentada por el nuevo propietario de los predios objeto de licencia cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto Nacional 1077 de 2015 y pese a los diferentes actos administrativos proferidos ese Despacho ha sido enfático en señalar que el titular de la licencia de construcción tiene la obligación de ejecutar las obras de forma tal que garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constructivos del espacio público.

Reitera el memorialista que en la actualidad la licencia de construcción y la prórroga expedidas por el Curador Urbano, son Actos Administrativos que se encuentran en firme y gozan de plena presunción de legalidad, siendo el deber de las autoridades encargadas de ejercer el control urbano y adoptar las medidas correctivas en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia por parte de los responsables de las obras conforme lo establece el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

En informe complementario el señor Curador Urbano Cuarto de Medellín, se pronunció a los requerimientos hechos en el auto admisorio reiterando, que la petición radicada por la parte accionante el 19 de abril de 2023, fue debidamente atendida por ese Despacho mediante Oficio No.C4-3557-23, indicándole que la solicitud de prórroga con radicado OA-258 del 22 de febrero para ese momento ya había sido resuelta por ese Despacho, y suministrando una copia del acto administrativo expedido y aclarando que la competencia para la adopción de medidas correctivas respecto a la ejecución de las obras constructivas corresponden de manera exclusiva a la Inspección de Policía, respuesta, que le fue notificada a la peticionaria al correo electrónico por ella suministrado el 26 de abril de 2023.

De la petición presentada el 11 de mayo de 2023 con Oficio 4909, la misma fue atendida mediante Oficio No.4351-23 del 23 de mayo de 2023, respuesta que le fue notificada a la peticionaria el 2 de junio de 2023 al correo electrónico suministrado.

Respecto a los recursos incoados frente a la Resolución C4-0579 del 18 de abril de 2023, los mismos fueron rechazados por improcedente mediante la Resolución C4-0867 del 2 de junio de 2023, de la cual se le anexó copia para su conocimiento.

En un tercer informe que presenta el señor Curador, pone de presente que según el artículo 2.2.6.1.1.15 del Decreto Nacional 1077 de 2015, la responsabilidad del titular de la licencia, es de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causen a terceros en desarrollo de la misma y en el caso que los profesionales que suscriben el formulario único nacional para la solicitud de licencias se desvinculen de la ejecución de los diseños o la obra, se debe informar este hecho al curador urbano o a la autoridad municipal o distrital encargada de expedir las licencias, para que se requiera al titular de la licencia para que informe su reemplazo en un término máximo de 15 días, por tanto, será responsable de las labores adelantada bajo su gestión hasta tanto se designe uno nuevo y en el caso que el curador urbano que otorgó la licencia no estuviera en ejercicio se debe informar a la autoridad municipal o distrital encargada de la preservación, manejo y custodia del expediente de la licencia otorgada.

De la INSPECCIÓN 10 A DE POLICÍA URBANA se recibió el informe por conducto de la titular del Despacho quien se pronunció en los siguientes términos: desde el año de 2019 se tuvo conocimiento por informe de GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL con radicado 201920047724 del 19 de junio del 2019, por el cual se abrió proceso verbal abreviado 2-57217-19, el cual termino por Orden de Policía 29 del 2020, que después se suspendió su ejecutoria debido a que se tuvo conocimiento que dicha Licencia se había impugnada y que luego por licencia otorgada mediante Resolución N°C4-0012 del 4 de enero de 2021, en firme se debió archivar el trámite.

Indica la regente, que en la misma fecha se tramito un proceso bajo radicado 2-24984-19, por el artículo 27 numeral 5 de la Ley 1801 del 2016, por ficha del DAGRD 71652, que terminó por Orden de Policía N° 128 del 10 de septiembre de 2019.

Dice que, posteriormente por ficha del DAGRD de informe técnico 84545 del 2021, se tramito proceso verbal abreviado por el artículo 27 numeral 5 de la Ley 1801 de 2016 con radicado 2-27410-21, el cual termino con Orden de Policía 94-M1 de 2022, y la obra estuvo suspendida su ejecución ese año y luego inicio labores.

Informa la suscritora que, con esta orden emitida, se le hizo seguimiento con ficha del 202320042845, del 17 de abril del 2023, donde de nuevo dicen revisar actas de vecindad, hecho que no se puso levantar debido a la renuencia de los ocupantes del inmueble de la carrera 47A # 63^a-36, de dejar ingresar a los del proyecto y quienes le solicitaron mediar para poder ingresar, no siendo posible hacerlo. En cuanto a las recomendaciones dadas de cómo debían de desarrollar el proyecto, ya había sido indicado en la Orden de Policía de fecha 4 de agosto de 2022, en la cual por falta de no comparecencia de las partes al despacho no se pudo llegar a una conciliación, con previo ingreso al inmueble.

Relata la memorialista que se solicitó acompañamiento del funcionario de GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL para el día 31 de mayo del presente año, para que indicara si se estaba desarrollando la construcción de acuerdo a las normas y la misma se llevó acabo el día 30 de mayo de 2023 y mediante informe de fecha 1 de junio de 2023, se manifiesta que no se encontraron irregularidades procedimentales, urbanísticas y constructivas, en concordancia con las normas nacionales vigentes; dicha construcción cuenta con licencia Resolución N° C4-0012 del 4 de enero de 2021, actualmente vigente.

Señala la regente que en el lugar donde se desarrolla la construcción, la carrera 47 # 63A-24/28, el señor CARLOS MARIO GAMBOA, encargado de la obra, quien atendió la visita manifestó que se había acabado de comunicar con la vecina y se comprometió a solucionarle cualquier perjuicio que le pueda ocasionar esta obra; que el día 2 de junio se colocó cartel de suspensión de obra, acatando la medida provisional, proferidas por el Despacho y pone de presente que con esta nueva tutela son varias las tutelas por los mismos hechos que esa Inspección ha debido de atender.

En informe complementario la señora Inspectora hace un pronunciamiento expreso frente a los hechos, indicando que el hecho primero, segundo y tercero no le consta y se debe probar.

Al hecho cuarto, dice que de acuerdo a la queja de la señora CARMEN LILIANA del 9 de febrero de 2023, se visitó, al ella manifestar que

estaban golpeando sus muros y estaban desprendiendo en forma violenta lo que habían puesto para el ingreso al inmueble, en dicha visita se verifico que no están realizando ninguna maniobra, lo que se estaba haciendo era aplanando el terreno; los trabajadores mostraron la licencia de construcción que autorizaban al constructor responsable el señor ELIONET VARGAS ZAPATA, exhibieron la licencia de construcción vigente C4-0012 del 4 de enero del 2021. Igualmente licencia y actualización de constructor del proyecto. Se hicieron las advertencias del caso y se le hizo saber a la actora por medio del correo electrónico que si a causa de las maniobras sufriera el inmueble activara la línea 123, ya que se le había recomendado hacer monitoreo constante y en caso de presentarse algo debía activar los canales de dicha entidad.

Al hecho quinto, dice que no le consta, solo sabe que el nuevo arquitecto es el señor ELIONET VARGAS ZAPATA, de acuerdo a la copia allegada al Despacho por visita que se le hiciera el 16 de febrero de 2023.

Al hecho sexto dice que no es cierto, ya que con el fin de verificar si la licencia C4-1338 del 17 de agosto de 2021, estuviera vigente por inicio de obra con el nuevo constructor fue que esta inspección mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2023 que envió a la Curaduría para que informara sobre el acto administrativo, entidad que respondió que la Resolución C4-0012 del 4 de enero de 2021, expedida en el trámite con radicado 05001-4-20-1887, quedó ejecutoriada y adquirió firmeza el 20 de abril de 2021, razón por la cual no se estaba incumpliendo el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 y por ende no había sustento para suspensión de obra, pero si hicieron las advertencias en el lugar por el auxiliar administrativo adscrito a esa inspección de que tuvieran en cuenta el daño del inmueble colindante, donde la señora se había quejado por golpes en su pared.

Al hecho séptimo dice que lo debe probar ya que en el proceso que se radicado bajo el expediente 2-27410- 21, se procuró con las citaciones a la señora DEICY TATIANA VÉLEZ para que dentro del informe del DAGRD no sólo llevara a cabo las recomendaciones dadas por el DAGRD, sino que hiciera las reparaciones pertinentes, sin que hubiera comparecido a ninguna de las audiencias, debiéndose notificar el proceso por estrados.

Al hecho octavo afirma que se opone al pronunciamiento de las señoras SALDARRIAGA MOLINA, que ese despacho tramite proceso bajo los radicados 2-57217-19, 2-24984-19 y 2-27410- 21, en los cuales se terminó con orden de policía. No obstante, ya se había vuelto a enviar

solicitud de información a la Curaduría sobre si la prorroga dada en la licencia C4-0579 de abril de 2023 estaba vigente, y a la fecha no han respondido, razón por la cual solicitó acompañamiento de funcionario de Gestión y Control Territorial el día 30 de mayo de 2023, en donde informan que no encontraron irregularidades constructivas y que cuenta con licencia de construcción vigente; además procedió a requerir al constructor par el día 8 de este mes para el cumplimiento a la orden de policía 94 del 2022, como responsable del proyecto.

Del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION, se recibió el informe por parte de la directora, en el que se pronunció frente a los requerimientos hechos por el Despacho en el auto admisorio de la acción de tutela informando que a la fecha en que presenta el informe, no ha ingresado al sistema de Gestión Documental “SGD MERCURIO”, administrado por la Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía del Distrito de Medellín, la Resolución C4-579 del 18 de abril de 2023, proferida por la CURADURÍA URBANA CUARTA DE MEDELLÍN, para que conforme a su competencia y funciones, se resuelva en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante.

Seguidamente la libelista informa de la existencia de otras acciones de tutela impetradas por las accionantes, en las cuales ha sido vinculado ese Despacho y remite copia de las respuestas brindadas por la entidad a cada una de ellas.

Señala la suscritora que de acuerdo a los antecedentes no es el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, la dependencia legitimada para acceder a las pretensiones de la acción de tutela por lo que no existe nexo causal entre la acción u omisión y la vulneración alegada que ese Departamento le haya ocasionado a las accionantes, por lo que la entidad no cuenta con aptitud legal para dirigir la acción ni la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, por lo que solicita declarar improcedente el amparo y se le desvincule de la acción constitucional.

La SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, por conducto del Subsecretario del Despacho, presentó el informe requerido en el que se pronunció frente a los hechos indicando: al primero: No les constan todos los llamados que hayan realizado las accionantes a la línea de emergencias 123, ni las razones por las cuales lo hacían, tampoco les

consta la calidad que tienen los señores LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA, RUBÉN DARÍO PÉREZ LÓPEZ, JUAN CARLOS VAREA GIMENO Y DEICY TATIANA VÉLEZ HENAO en el proceso constructivo que se está llevando a cabo al predio de las accionantes.

Al hecho segundo dice es parcialmente cierto, porque según los anexos, se interpuso queja ante la CURADURÍA CUARTA DE MEDELLÍN y no les consta que hayan interpuesto petición ante Planeación, ni los términos en que se brindó la respuesta.

Al hecho tercero dice, es parcialmente cierto, ya que las accionantes adjuntan imagen de una sola hoja del “Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra Resolución C4-0579 del 18 de abril de 2023”, que esta sellada por la CURADURÍA CUARTA DE MEDELLÍN, lo demás, son apreciaciones subjetivas de las accionantes.

Al hecho cuarto dice no les consta los correos u oficios que se hayan presentado ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PRADO CENTRO.

En relación a los requerimientos presentados ante ese despacho, informa en orden cronológico los que se han llevado a cabo y sus respectivas respuestas, destacando en su listado los que se señalan en la acción de tutela: *Respuesta al Radicado de entrada N° 202210237791, con Radicado de salida N° 202230331893, del 4 de agosto del 2022, enviado a la señora Dora Saldarriaga Molina. - Respuesta al Radicado de entrada N° 202310046452, con Radicado de salida N° 202330065316, del 25 de febrero del 2023, enviado a la señora Dora del Socorro Saldarriaga.*

Señala el suscriptor que esa Subsecretaría no ha incurrido en acciones u omisiones que generen un obstáculo para que las accionantes accedan a la administración de justicia, por el contrario, han actuado con todo el rigor legal y constitucional, para satisfacer las inquietudes de las accionantes, y han tenido en cuenta que se trata de mujeres de la tercera edad que gozan de especial protección constitucional; las demás actuaciones procesales a las que hace referencia las accionantes, no les consta.

Al hecho quinto dice, no le consta que en la obra referenciada por las accionantes se encuentre un nuevo arquitecto titular, y si éste, ha cumplido con sus obligaciones de ley.

Al hecho sexto dice que no le consta que las accionantes hayan peticionado el 11 de mayo de 2023 a la CURADURÍA CUARTA DE MEDELLÍN, toda vez que no se encontró el anexo mencionado.

Al hecho séptimo dice, es parcialmente cierto, frente a los daños materiales, por el proceso constructivo que se lleva a cabo junto a su predio, tal como se evidencia en el informe N° 202320067668 de 2023, y según noticia de prensa de Caracol Radio “Una vivienda colapsó parcialmente en Prado Centro”, no le consta que las accionantes hayan sufrido otros perjuicios y si la INSPECTORA 10A URBANA DE PRADO CENTRO ha incurrido en acciones u omisiones que conlleven a una violación de los derechos de las accionantes.

En relación a los requerimientos presentados por el despacho según el Auto Admisorio de la Acción de Tutela, informa que las denuncias a las que hace referencia la accionante, corresponde a las siguientes contestaciones: respuesta al Radicado de entrada N° 202210237791, con Radicado de salida N° 202230331893, del 4 de agosto del 2022, enviado a la señora DORA SALDARRIAGA MOLINA. - Respuesta al Radicado de entrada N° 202310046452, con Radicado de salida N° 202330065316, del 25 de febrero del 2023, enviado a la señora DORA DEL SOCORRO SALDARRIAGA.

Que la tutela 2023-00103 tramitada en el JUZGADO DÉCIMO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, versa en esencia, sobre los mismos hechos expuestos ante este Despacho, con la misma accionante señora DORA SALDARRIAGA MOLINA; adicional a ello y en cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, esa Subsecretaría, procedió, dentro de sus funciones legales encomendadas en el Decreto Municipal 883 de 2015 artículo 346, a dar cumplimiento a la prevención mandada por el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, en los siguientes términos: procedió a enviar oficio con radicado 202330149263 de 2023, en el cual le informaba la verificación que había realizado ese despacho en virtud del informe técnico N° 103057, y se le remitió copia del documento con radicado 202330148696 de 2023 y a pesar de lo anterior, la señora DORA SALDARRIAGA MOLINA presentó incidente de desacato, a lo cual esa subsecretaría contestó mediante documento con radicado N° 202330210455 de 2023.

Solicita que se desvincule a la SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO – SECRETARÍA DE GESTIÓN DE CONTROL TERRITORIAL del Distrito de Medellín y declarar su improcedencia por no haber violado los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, los derechos de las adultas mayores en situación de discapacidad y debilidad manifiesta y no ha existido un abuso reiterado y/o temerario del derecho, ni se han incurrido en acciones u omisiones

que puedan generarle un perjuicio irreparable a las accionantes, no se ha obstaculizado el acceso a la justicia ni se han violado los derechos a la igualdad y la no discriminación de las accionantes con el actuar de la administración municipal en cabeza de la SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO, porque siempre ha actuado bajo el estricto cumplimiento del principio de legalidad, según las facultades otorgadas en la Constitución Política, la ley y el artículo 345 y siguientes del Decreto Municipal 883 de 2015.

En un segundo informe que se le solicitó el SUBSECRETARIO DE CONTROL URBANÍSTICO DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, frente al requerimiento que le hiciera el Despacho en el auto admisorio, en el que se le solicitó: “(...) **EL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, informará el trámite impartido a la queja radicada en esa entidad por parte de las accionante, el pasado 12 de mayo de 2023 con radicado 202310151936; asimismo, informarán y aportará prueba de otras solicitudes que, en virtud a los hechos aquí expuestos, se hayan radicado por parte de las accionantes y las respuestas de fondo brindadas, con la constancia de notificación.”, informa que la queja fue asignada a esa entidad, a la cual dio respuesta mediante radicado N° 202330215735 de 2023, y notificada el 5 de junio de 2023, de lo cual adjunta constancia del certificado de notificación.

EL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, presentó el informe por conducto de apoderada judicial, quien en pronunciamiento a los hechos, informa que en procura de resolver de fondo el asunto planteado, realizó consulta con las Secretarías conocedoras del tema en debate y para el caso concreto, con la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA 10 A, entidad que remitió el informe que presentara al Juzgado, el cual no se considera necesario replicar porque ya se encuentra inmerso en la presente providencia.

La vocera de la entidad propone como defensa, la improcedencia de la acción de tutela por falta de vulneración a derechos fundamentales como lo ha dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T-130 de 2014 que cita expresamente y al no existir acción u omisión por parte de la Administración Municipal de la que pueda derivarse la supuesta afectación a los derechos fundamentales de las accionantes, solicita la desvinculación en la presente acción constitucional en lo que respecta al DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y sus dependencias.

En informe complementario que se le requirió al DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, remite el pronunciamiento expreso que frente a los hechos presentó la INSPECTORA DE POLICÍA URBANA 10A DE MEDELLÍN, el cual ya fue incluido en el informe que brindó la señora Inspectora y no se hace necesario transcribir.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por conducto de su directora, presentó el informe, pronunciándose sobre los hechos y peticiones de la acción constitucional, expresando que la actuación realizada por parte de esa entidad se realizó dentro del marco de sus competencias determinadas a través de sus objetivos corporativos, encaminados a formular, ejecutar, hacer seguimiento y evaluar políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres de la ciudad de Medellín.

Respecto de las solicitudes o peticiones realizadas por las accionantes dice que de acuerdo a lo estipulado en el Acuerdo 059 de 2011, la Ley 1523 de 2012 y en el Decreto 883 de 2015 modificado por el Decreto 863 de 2020, por medio del cual se establecen sus competencias, para lo solicitado por las actoras no posee competencias ya que esa Dependencia no es la encargada de hacer efectivas las recomendaciones generadas por los profesionales emanadas en el informe técnico, por lo que no ostenta la facultad suspender obras de construcción, y lo pretendido extralimita sus competencias, las cuales, son: remitir copia del informe técnico ante las entidades competentes que puedan actuar frente a las recomendaciones hechas por ese Departamento Administrativo y ejecute las recomendaciones emanadas de los informes técnicos, o lleven a cabo la suspensión de la ejecución de las obras que se están construyendo sobre los inmuebles ubicados en la Carrera 47 No. 62 A-24/28 de Medellín, identificados con los folios inmobiliarios Nos No.01N-111154 y 01N-81544, por lo que envió copia de recomendaciones estipuladas en informe técnico N° 103057 a la INSPECCIÓN 10A PRADO CENTRO, SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL, para que se tomen las medidas y se expidan los actos administrativos pertinentes y conducentes a las soluciones propuestas.

En el caso particular, del informe técnico N° **103057** se generaron las siguientes recomendaciones: “*□ Titular del Inmueble: De la obra, señor León Alberto Quirama, y propietario de la constructora Golden tree Construction, de acuerdo con las actas de vecindad realizadas antes de iniciar trabajos de obra civil en la zona o sector, verificar si hay afectaciones a la estructura de la solicitante y si*

es del caso, hacer las intervenciones necesarias a los daños ocasionados durante la ejecución de la obra al inmueble con dirección, carrera 47 # 63A- 36

Los trabajos de estabilización deberán realizarse con personal idóneo y calificado para estos fines, garantizando la integridad física y la vida de las personas que intervendrán, tomando todas las precauciones necesarias y coordinadas por un ingeniero idóneo, de igual forma, un acompañamiento permanente de un residente de salud ocupacional calificado.

□ **Propietario:** *Se recomienda realizar un mantenimiento generalizado a la vivienda, por el deterioro que esta se encuentra, impermeabilizar muros en zona de patio, y baños, y hacer un trabajo competente con la cubierta y el cielo raso.*

□ **Solicitante:** *Para su conocimiento se realiza informe sobre el evento, remitir informe técnico al correo electrónico: Carmen_lilianas@hotmail.com*

□ **Inspección 10A Prado Centro:** *para que actúe según sus competencias y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, respecto de los Comportamientos contrarios a la Integridad Urbanística, y para garantizar el cumplimiento de las recomendaciones de este informe técnico, contribuyendo así a la reducción de los niveles de riesgo.*

□ **Secretaría de Gestión y Control Territorial:** *Subsecretaria de Control Urbanístico, se recomienda verificar las Obligaciones Urbanísticas y control urbanístico del proyecto en construcción con dirección, carrera 47 # 63A- 24 / 28.”*

Informa la regente que bajo estas recomendaciones finales, EL JUZGADO DECIMOTERCERO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, mediante fallo de primera instancia con fecha 19 de abril de 2023, dispuso: **“TERCERO: PREVENIR** *al DAGRD para que, en lo sucesivo, debe seguir monitoreando la situación, periódicamente, si respecto del Informe Técnico N°.103057 se están cumpliendo o no sus recomendaciones, avisos y órdenes y en qué medida, poniendo en conocimiento a los afectados del estado de la evolución de estos frente a los riesgos detectados. Esto hasta que estos sean conjurados o bien disminuya su probabilidad de ocurrencia a un nivel bajo.”*

Que mediante fallo en segunda instancia el JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, mediante fallo de primera instancia con fecha 24 de mayo de 2023, dispuso: **PRIMERO: CONFIRMAR** *la sentencia de tutela revisada por impugnación, de naturaleza, contenido, procedencia y fecha mencionados en la parte motiva.”*, y por medio de oficio de fecha 30 de mayo de 2023 el JUZGADO DECIMOTERCERO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, requirió al -DAGRD- para que rindiera informe del seguimiento a las recomendaciones del informe técnico N°103057, del cual, adjuntan respuesta al despacho del Requerimiento Previo a Incidente de Desacato, por lo que el 4 de mayo de 2023, el –DAGRD- se dispuso, conforme a lo ordenado en la sentencia N° 0101 confirmada en segunda instancia a realizar visita con el fin de seguir monitoreando la situación y la verificación de las recomendaciones dadas en informe Técnico

N°103057, lo cual no se pudo efectuar en dicha fecha, por cuanto, una persona al parecer residente de la vivienda, no permitió el ingreso de los profesionales adscritos al –DAGR–, por lo que se reprogramó visita de monitoreo y seguimiento para el día 5 de junio de 2023, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en concordancia con la misión institucional de ese Departamento Administrativo.

Indica que la visita de inspección se observa en documento adjunto de respuesta a derecho de petición de la señora CARMEN SALDARRIAGA, informe en el cual se pone presente la expedición de informe técnico N°104848 del mes de mayo y visita realizada el día 5 de junio por parte de ingeniero adscrito al Equipo Técnico del DAGRD, donde se evidencia valla de suspensión de construcción o demolición dando cumplimiento a la medida provisional ordenada, advirtiendo que las consecuentes recomendaciones se realizan a las entidades que por competencia deben expedir los actos y realizar las actuaciones administrativas correspondientes.

Da a conocer la suscritora que al momento de presentar el informe, ya se cuenta con el seguimiento el informe técnico N° 103057, y como el fallo carece de fechas prudentes para realizar los seguimientos, lo solicitó al despacho para que les aclarara lo ordenado en la sentencia y hasta la fecha no ha sido posible determinar, por parte de ese departamento, la periodicidad de las visitas de monitoreo, tampoco se podría predicar una actitud dolosa o culposa frente su no cumplimiento.

En cuanto al requerimiento del Despacho frente a “la solicitud radicada por las accionantes el día 12 de mayo de 2023”, indica que el DAGRD, no encuentra dentro de la base de datos la solicitud impartida, tampoco la solicitud cuenta con radicado, dado que no se hizo mediante un medio idóneo conforme lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, por tanto, no tenían conocimiento de la petición o queja que aduce la ciudadana, y en el caso en particular no se ha podido establecer el destinatario o tramite de dicha solicitud, ni mucho menos su atención debida, no obstante, una vez puesto en conocimiento la solicitud mediante la presente acción de tutela, el Departamento Administrativo, dispuso a responder de fondo de forma clara y escrita, informe detallado del seguimiento, aclarando a la ciudadana que el - DAGRD- no es la entidad competente para ordenar el cumplimiento de las recomendaciones procedentes del informe técnico N° 103057, siendo competente, la autoridad de policía quien mediante los actos administrativos pertinentes, se encarga de la ejecución efectiva de las ordenes derivadas de las recomendaciones hechas en los informes técnicos realizados.

En tal sentido, el -DAGR-, en cumplimiento a lo estipulado en la sentencia N°0101 de 2023 y bajo los requerimientos de la presente acción constitucional, para informar el cumplimiento a la sentencia de tutela, llevó a cabo tales actuaciones.

Seguidamente la regente invoca falta de legitimación en la causa por pasiva porque considera que no es esa instancia Distrital la encargada de dar trámite a la solicitud, ni se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno a las actoras porque no es esa la Instancia Distrital que por competencia brinda soluciones a la solicitud o a los hechos narrados por las accionantes, o tenga injerencia directa o indirecta en las decisiones de carácter administrativo o policivo presentados frente a la solicitud de ejecutar la suspensión de la ejecución de las obras que se están construyendo sobre los inmuebles ubicados en la Carrera 47 No. 62 A-24/28 de Medellín, identificados con los folios inmobiliarios No.01N-111154 y 01N- 81544.

De la POLICÍA NACIONAL se recibió el informe por conducto del Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá (E), quien se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de las accionantes así: manifiestan que entre las peticiones elevadas a las entidades, instauraron una PQR2S ante la POLICÍA NACIONAL, bajo el radicado Nro. 309016-20230218, de fecha 18 de febrero de 2023 y finalmente, sus pretensiones se centran en que se decrete el amparo del derecho del acceso a la administración de justicia sin discriminación, igualdad ante la ley y no discriminación, derecho a que los accionados respeten sus derechos procesales atropellados por sus abusos del derecho y del debido proceso administrativo amenazado y/o violentado por las accionadas.

De lo solicitado por el Juzgado; *“(.. .) La POLICÍA NACIONAL, dará a conocer ampliamente sobre el trámite que se ha llevado a cabo en dicha Institución a la PQR radicada por la parte accionante radicada con el No.309016-20230218 del 18 de febrero de 2023 y de las demás peticiones, quejas o denuncias recibidas por esa entidad y el estado en que se encuentran las mismas, así como de las respuestas comunicadas.*

Se les requiere para que informen sobre las diferentes quejas de las accionantes recibidas por la línea de emergencia 1 2 3 en relación con las cuales, incluso afirman las actoras que ya no están siendo atendidas. (.. .)”

Indica el suscriptor que la misión Constitucional de la POLICÍA NACIONAL se contemplada en el artículo 218 de la Carta Magna y en virtud de ello, esa institución está en el deber de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por las diferentes autoridades en sus precisas competencias, para el caso en concreto, expone que la METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ cuenta con diferentes

canales para la atención de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias del servicio (PQRS) de forma virtual www.policia.gov.co, enlace oficina de atención y servicio al ciudadano o en la lineadirecta@policia.gov.co o presencial en la calle 48 No. 45-58 Medellín, y una vez ingresa al sistema el derecho de petición se le asigna un número del aplicativo Gestor de Documentos Policiales GEPOL, el cual es administrado por el Grupo de Gestión documental de la MEVAL y para este caso puntual la herramienta digital permite efectuar una adecuada búsqueda que otorga la información detallada que permita realizar trazabilidad y seguimiento a la documentación la cual se identifica mediante dos siglas GE en el caso de documentos de entrada y GS en el caso de documentos de salida más el año en que fue elaborado o recepcionado el documento, seguido de seis dígitos y la sigla de la unidad que elabora o recibe el documento.

Una vez establecidos los canales de recepción para los trámites de atención al ciudadano, resalta que la accionante en su escrito de tutela refiere que impetro una PQR2S en el aplicativo de la Policía Nacional, la cual quedo registrada bajo Nro. 309016-20230218, el cual fue atendido por personal de la Estación de Policía Candelaria por jurisdicción para los controles consagrados en la Ley 1801 de 2016.

De la actuación adelantada informó que conforme a la Ley 1755 de 2015, se ordenó al encargado del requerimiento informar de manera inmediata las acciones desplegadas, indicando que en el ticket Nro. 309016-20230218, elevado ante el aplicativo PQR2S, presentado por la accionante fue resuelto mediante comunicado oficial GS-2023-056589-MEVAL y notificado a la señora DORA SALDARRIAGA MOLINA, a la dirección electrónica aportada en la misiva dorasaldarriagam@gmail.com en la cual se le indica las actuaciones desplegadas por la Policía Nacional mediante la Ley 1801 de 2016, especialmente la atención prioritaria y preventiva de las medidas de seguridad que le asisten a las accionantes, socializando las medidas de autoprotección, sumado a que se le suministro las líneas directas para atención de situaciones que comprometan el comportamiento y convivencia de la ciudadanía y afectaciones a su integridad.

Afirma el suscriptor que la POLICÍA NACIONAL- POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ- ESTACIÓN DE POLICÍA CANDELARIA, no ha vulnerado el derecho a la petición de la accionante, pues en todo momento propendió en satisfacer el requerimiento en los términos de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, satisfaciendo el requerimiento de la peticionaria señora DORA SALDARRIAGA MOLINA, que aporta como anexo.

Pone de presente al Despacho que por los hechos esbozados por las accionantes, versa una tutela con radicado 2022-00179, del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, en la que se consideraba situaciones similares a las hoy descritas y principalmente el tema de medidas de protección preventivas otorgadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en su favor.

Dice el regente que de los informes rendidos por los funcionarios, se logró establecer, que con respecto a la medida de protección radicada para la fecha 2 de agosto de 2022, no fue posible desplegar las medidas preventivas por dicha institución, toda vez que fue imposible dar con la ubicación de la ciudadana interesada, para lo cual se desplegaron actividades de búsqueda y localización del requerimiento por medio de los uniformados adscritos al Modelo Nacional de Vigilancia por Cuadrantes (MNVCC) y mediante llamadas telefónicas al número de contacto que reposaba en el archivo sin lograr contactarla por medio de dichas instancias, por lo cual el trámite fue archivado, hasta tanto les fue notificada de la acción constitucional, en donde de forma inmediata con los datos de notificación, ubicación y de contacto de la ciudadana, se procede con la implementación de todas las acciones de competencia de esa institución, en primera instancia entrevistándose de manera personal con la accionante.

Indica cuales fueron las actuaciones administrativas realizadas por la POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, a través de la ESTACIÓN DE POLICÍA CANDELARIA, en el marco de sus competencias como Medidas Preventivas, a fin de garantizar la seguridad y plena disposición de la Policía Nacional, a través de las actas suscritas en las que se establecen y se da a conocer las medidas de seguridad y autoprotección, con el fin de brindar elementos prácticos que permitirán disminuir su vulnerabilidad e incrementar su seguridad ante cualquier suceso que se presente sin exponer a riesgos la vida e integridad de la señora DORA SALDARRIAGA MEDINA y su núcleo familiar, aplicando el protocolo y desarrollando las actividades que describe.

Indica que las pretensiones de la accionante frente a los hechos objetos de discusión solo pueden ser atendidos por la entidad competente, que para la fecha es la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA 10A, entidad que lleva el proceso denunciado, lo cual evidencia que la problemática de la cual solicita la intervención del juez corresponde conocer a las autoridades encargadas de ejercer el control urbano como se establece en los artículos 79, 135 y 206 de la Ley 1801 de 2016, por lo que invoca falta

de legitimación en la causa por pasiva por no ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Bien: el Despacho, mediante providencia de fecha 6 de junio de 2023, requirió al accionado señor LEON ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA, titular de la licencia para que brindara toda la información de la persona u organización que en la actualidad tiene a su cargo la ejecución o construcción de la obra que se desarrolla en los predios que limitan con la casa de habitación de las accionantes, a lo cual, el accionado informó que el encargado de la obra es el ingeniero JAIME VARGAS, que realiza las auditorías periódicas a la misma y está al pie de los planos de construcción, licencia, normas de sismo resistencia constructivas, técnicas de calidad de materiales, ordenamiento del POT, de quien suministra los datos de contacto.

Conocido lo anterior, se dispone mediante providencia fechada 7 de junio, integral el contradictorio por pasiva con el Ingeniero JAIME ALONSO VARGAS LÓPEZ, y se hacen requerimientos expresos.

El señor LEON ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA, manifiesta, que ha cumplido en la construcción que se adelanta en la carrera 47 # 63 a 24 y 28 con todas las recomendaciones hechas por las diferentes autoridades administrativas como es el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DAGRD con las cartas de vecindad realizadas antes de iniciar la construcción, revisó si había afectaciones a la casa de la accionante CARMEN SALDARRIAGA y pudo constatar que no tiene columnas, que no tiene una sola varilla de hierro el muro que colinda con ella, que no tiene cimiento alguno y el muro medianero estaba levantado sobre la tierra sin base ni brecha alguna y que los muros no tenían traba para amarrar adobe. Además la propiedad de la accionante no goza ni tiene alcantarillado y las accionantes conviven con más de 20 perros y gatos que generan unos olores nauseabundos y que no cuentan con el mínimo de sanidad y mantenimiento de estos felinos lo que les genera grandes enfermedades y el resumidero sanitario de los felinos y humanos se filtran por debajo de su piso y a causa de ello todas esas aguas se resumen a su propiedad por ser más bajita, como se pueden observar en el informe que da el DAGRD y el DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL DE MEDELLÍN.

Aduce haber garantizado en el desarrollo de la obra utilizando personal idóneo, calificado para estos fines como lo es el ingeniero civil JAIME VARGAS quien periódicamente hace las auditorias, revisa obras, reúne el personal de oficiales que desarrollan la obra y se toman todas las

precauciones necesarias para cumplir todas las normas urbanísticas, técnicas; se hace mantenimiento generalizado a los muros, se levanta un muro de más de 100 millones de pesos colindante con la accionante en gran cantidad de hierro, concreto, bigas, techos que en general le está es reparando un rancho caído a una colindante y afianzándole el resto de su propiedad para que no se le caiga y cumple a cabalidad con los avisos, de curaduría y todas las recomendaciones de las autoridades competentes.

Informa el accionado que celebró acta de conciliación el día 31 de mayo del año 2023, donde como accionado se comprometió a arreglar todos los daños como levantar muros, techos ocasionados por alguna molestia en la obra, además tiene viviendo a las accionantes en una casa vecina que arrendó mientras les repara su casa, cancelo un mes de arrendamiento por \$950.000 y pagó toda clase de perjuicios de toda índole al señor JOSE ALBERTO SALDARRIAGA MOLINA los cuales estimó en \$1.000.000 el cual recibió autorizado por las accionantes.

Con fundamento en lo expuesto solicita no tutelar la acción solicitada por improcedente, se levante la medida provisional decretada y se conmine a la accionante para que cesen las tutelas en ese sentido.

Por su parte, el Ingeniero Civil JAIME ALONSO VARGAS LOPERA, informó al Despacho bajo juramento, que en el momento es el encargado de interventoría de la construcción en mención de propiedad del señor ALBERTO LEÓN QUIRAMA, y ratifica y da fe que la construcción se está haciendo bajo los parámetros y requerimiento exigidos por las entidades encargadas como son la Curaduría, Planeación Municipal y bajo las especificaciones técnicas aprobadas en planos de acuerdo a la licencia expedida por la CURADURÍA URBANA.

Al ingeniero se le requirió para que ampliara su informe de acuerdo a lo requerido en las providencias notificadas y en respuesta le indicó al Despacho que por motivos laborales se encontraba fuera de la ciudad por lo que solicita un plazo para presentar el informe requerido.

Bien, a las accionantes, se les corrió traslado de la información que remitiera el accionado señor ALBERTO LEÓN QUIRAMA QUIRAMA, constructor a quien se le otorgó la licencia y en respuesta manifiestan disentir del escrito del señor LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA, reiterando con respecto a la legalidad de su trámite que fue otorgado desde el día primero con violación al debido proceso y está viciado de nulidad.

Piden desestimar las opiniones faltas de criterio del accionado, pues de no tener estas mascotas, estarían muertas o sumidas en una gran depresión por la impunidad de la justicia.

Afirman no estar de acuerdo con lo que les ofreció el señor QUIRAMA después de sus actos de violencia sistemáticos, hostigamientos nocturnos, acoso, amenazas, instigación a otros vecinos, obstrucción de acceso a la justicia, entre otros, y por ello llevaron a cabo recurso de queja ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN.

Dicen que el señor LEON ALBERTO QUIRAMA pretende hacer ver como normal haberles tirado la casa encima el miércoles 31 de mayo a las 4:06 de la madrugada mientras dormían cuando desde el sábado 27 de mayo tiene conocimiento que llamaron con urgencia y asustadas a las autoridades advirtiendo que parara de excavar y se negó y sus vidas estuvieron en riesgo de muerte y quedar bajo escombros siendo claro que estas situaciones para él son normales y se ha acostumbrado a abusar del derecho en ocasión de su profesión y sabiendo que va en contra de mujeres solas.

Por otra parte, el accionado intenta minimizar los hechos al desplome de un murito de su inmueble cuando en las fotos dejan ver que no fue solo un muro, sino ocho muros con sus techos, destruyendo todo lo que allí había muebles de habitaciones y demás espacios de la vivienda.

Con respecto a la conciliación hecha con sus hermanos a las 10 horas del 31 de mayo después de 6 horas de los hechos la consideran jurídicamente inválida pues el accionado incumplió con la vigilancia del sitio permitiendo que les saquearan la casa el fin de semana y solamente les trasladaron dos camas, una máquina de coser y una muda de ropa y el resto de sus bienes que no lograron sacar, los hurtaron como dejaron constancia en el recurso de queja, incluso materiales de trabajo de DORA Y CARMEN, por lo cual, los daños no fueron resarcidos ni en el 2% de su totalidad aun cuando reconstruya los muros, los techos y las tuberías que rompió.

Con respecto a los supuestos contratos laborales de los trabajadores, dicen, nada les consta y no es su obligación hacer comentarios al respecto de lo que otro prometió sobre falacias y atentados en contra de la vida y patrimonio de mujeres indefensas; y de la construcción del inmueble la juez no se pronunció ni ordenó pararla pues las cosas deben retornar a su estado original antes de la violación independientemente de la aprehensión o imputación penal, art 22 CPP y derechos de las víctimas.

Que como lo ha indicado reiteradamente la Corte Constitucional antes de iniciar la obra, el señor LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA debía saber del sitio patrimonial que estaba interviniendo, su antigüedad y el deber de conservación por parte de las autoridades y la edad de quienes habitan el sitio.

Sin más dilaciones y remitiéndonos a las pruebas, obrantes en la cartilla, se impone la adopción de la decisión de fondo adecuada y oportuna, que encontrará motivación en estas....

ARGUMENTACIONES.

I.- ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Consagrada en el Art. 86 de la C. Política, está instituida como un mecanismo procesal para que todas las personas reclamen ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de cualquiera autoridad pública y particulares, en los específicos casos previstos en la reglamentación. Consiste en una orden, para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, haga o se abstenga de actuar, con fundamento en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el Juez competente, y que en última medida el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Son características propias de este instrumento de amparo, y así lo ha desarrollado la Corte Constitucional, la **SUBSIDIARIEDAD** y la **INMEDIATEZ**. Se presenta la primera, por cuanto resulta procedente promover la acción en subsidio o ante la ausencia de medio Constitucional o legal diferente al susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando los afectados no disponen de otro medio judicial para su defensa, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda característica se sustenta, en que la acción de tutela como instrumento de protección urgente que es, busca la guarda constitucional, la efectividad concreta y actual del derecho fundamental objeto de violación o amenaza.

No es el sentido de esta acción, sustituir los procesos ordinarios o especiales, ni reemplazar el ámbito de competencia de los jueces, ni es una instancia adicional o alternativa a las existentes, su propósito Constitucional no es otro, sino el de brindar a la persona una protección

efectiva, actualizada, subjetiva, personalizada y supletoria **en orden a la garantía de los derechos Constitucionales Fundamentales**. Ha de recordarse que cuando se resuelvan Acciones de Tutela, los Jueces no estamos actuando en ejercicio de nuestras competencias ordinarias, ni según las reglas propias de la Ley Civil, Penal, Laboral o Administrativa, sino que lo hacemos como integrantes de la Jurisdicción Constitucional, con amparo en los mandatos de la Carta Política y en desarrollo de la función, de proteger los derechos fundamentales de las personas.

En todo caso, la existencia de estos medios, será apreciada en concreto por el Juez en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el peticionario (Art. 6º nl 1º inciso 1º del Decreto 2591 de 1.991). En este último precepto se dispone, que la tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, con la salvedad anotada.

Es también regulación del aludido decreto (Art. 8º), que cuando la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el Juez debe señalar expresamente en su fallo, que su orden permanecerá vigente, sólo durante el término que la autoridad judicial competente, dedique para resolver de fondo sobre la acción instaurada por el afectado; y que en todo caso, el perjudicado debe ejercer la ordinaria en un término máximo de cuatro (4) meses, que se contará a partir de la sentencia de tutela y que de no hacerlo, cesan los efectos de ésta.

La norma precisa, que en ese caso la acción de tutela, puede ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y es entonces, cuando el Juez, si lo estima conveniente y procedente, puede ordenar que el acto particular no se aplique respecto de la determinada situación jurídica, cuya protección se reclama, mientras perdure el proceso.

El perjuicio irremediable, que a través de la acción de tutela, utilizada como mecanismo transitorio por el afectado que se sabe, cuenta con otro medio de defensa judicial para su derecho, de acuerdo con las directrices de la alta Corporación Constitucional, se presenta cuando el que se espera, es grave e inminente, distinguido por circunstancias conforme a las cuales el lesionamiento del derecho fundamental que de él derivará, inferirá un daño tal al sujeto, que su reparación nunca le pondrá en la situación en que se hallaba, antes de sufrirlo. Por el contrario, le hará perder en todo caso, un bien esencial ypreciado como la vida, la integridad personal, la honra, el buen nombre, la dignidad en que se

desarrolla su vida, la intimidad o la libertad, entre otros. Estos bienes, que son de reconocida trascendencia, deben estar a salvo de cualquier lesionamiento, porque su reparación, por cuantiosa y técnica que sea en un futuro, nunca será suficiente para dejar a una persona indemne.

Cuando la acción de tutela, se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al Juez Constitucional le corresponde, calificar en cada caso concreto la eficacia que tienen los restantes medios de defensa judicial, es decir, si acudiendo a ellos, el solicitante no dispondrá como sí lo lograría con aquella, de un amparo oportuno, de una defensa eficaz, y adecuada de sus derechos Constitucionales Fundamentales amenazados, o si por el contrario, lo que allí puede conseguir, es solamente una solución de reposición o restauradora, tardía, y posterior a la causación de ese perjuicio grave, inminente y temido.

Debe tenerse en la cuenta, que cuando el solicitante de la tutela, tenga a su alcance un determinado medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentalísimos, no significa de inmediato, que su petición deba atenderse únicamente como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que los efectos del fallo de tutela favorable, solamente vayan a permanecer vigentes, durante el tiempo necesario, para que la autoridad judicial competente decida de fondo y a condición de que el tutelante, ejercite esta acción, en el perentorio término de los cuatro (4) meses. Esta no podría ser la conclusión, por dos razones estructurales: la primera, porque la decisión se tornaría en ilógica y absurda, pues pasado el término, el peticionario retornaría a la situación en que se hallaba al tiempo de interponer la tutela; y la segunda, atañe a lo previsto en el n° 1° del art. 6° del Decreto 2651 de 1.991, en el sentido de que es deber del Juez, apreciar en el caso concreto la defensa judicial, en atención a las circunstancias en que se encuentra el solicitante, y en esta medida operaría la tutela como mecanismo definitivo para evitar de una vez por todas, que el perjuicio que ya se tiene se subsane, no sea sobreviniente, habida consideración de que el medio de defensa a su alcance, no es en definitiva una solución eficaz hacia el futuro.

La tutela como instrumento que hace parte de las Instituciones del Estado, tiene como finalidad exclusiva, la asignada en la Constitución Nacional, que tiene que ver con la protección efectiva de derechos fundamentales y no objetivos diversos a éstos, ni por fuera de los límites señalados en las normas que la rigen, tampoco puede ser utilizada para solucionar en forma ágil, breve, preferente y económica, la totalidad de

las controversias de los ciudadanos, pues su procedencia es excepcional o residual y en el evento concreto, es misión del Juez Constitucional, analizar mesuradamente su prosperidad o sustentar su negativa. Es un instrumento subsidiario, como lo ha destacado la Corte Constitucional, desde su primer fallo de revisión del 3 de abril de 1.992, dado que si el accionante, dispone de una alternativa procesal propia y apta para obtener el remedio pretendido, es ésta la que debe implementar, no la acción de amparo por considerarla más accesible e imperativa, es decir, que no procede, cuando el actor dispone de un recurso o medio de carácter judicial, para solucionar el conflicto o alcanzar sus pretensiones jurídicas.

Es misión del Juez Constitucional de acuerdo con lo impuesto en la misma Carta Política, velar porque la acción de tutela, sea la que permita suplir un vacío, en el acceso a la administración de justicia para la defensa de derechos fundamentales, ya que no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno, a los medios de defensa judicial existentes, y al respecto se debe obrar con prudencia, para que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no pretendidas por el Constituyente.

En su inciso final, la norma superior también alude a la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, disponiendo que la Ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión, respecto del particular contra el cual se ejercitó la acción, indefensión que se presume en el peticionario menor de edad.

En este trámite, son accionados: la INSPECCIÓN 10A DE POLICÍA URBANA DE MEDELLÍN; los señores LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA; CLAUDIO AUGUSTO HERNÁNDEZ MORALES (Arquitecto); JUAN CARLOS VAREA GIMENO; DEICY TATIANA VÉLEZ HENAO; RUBÉN DARÍO PÉREZ LÓPEZ (la accionadas originales) y las integradas a la acción constitucional, la CURADURÍA URBANA CUARTA DE MEDELLÍN, representada por el señor MANUEL JOSÉ VALLEJO RENDÓN; el DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DE MEDELLÍN; el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES-DAGR; el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL

DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y la POLICÍA NACIONAL, entidades territoriales del orden municipal y nacional y particulares, quienes pueden ser sujetos pasivos en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución Nacional y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991; el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1983 de 2017, siendo competente este despacho judicial para conocer de la acción de tutela interpuesta por las señoras CARMEN LILIANA SALDARRIAGA MOLINA, MARTHA LUCÍA SALDARRIAGA MOLINA y DORA SALDARRIAGA MOLINA.

II.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, según la Corte Constitucional, en su Sentencia T-799 de 2011, “(...) *El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos (...)*”.

IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN, derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 13 el derecho a la Igualdad, derecho que hace referencia a la prohibición de un trato discriminatorio o diferenciado sin justificación alguna: “(...) *la introducción de diferencias de trato que conlleven la violación de derechos fundamentales, enumerando los criterios prohibidos o “categorías sospechosas” que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son un conjunto de criterios no taxativos, que han sido usados históricamente para afectar el derecho a la igualdad y otros derechos. En este sentido no pueden ser otorgados privilegios, ni*

pueden ser fijadas exclusiones o limitaciones por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)”

ABUSO DEL DERECHO, al respecto la Corte Constitucional, en la Sentencia SU 631 de 2017: *“El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental. El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima.”.*

En cuanto al derecho constitucional fundamental del DEBIDO PROCESO, son importantes estas apreciaciones: inicialmente cabe anotar que acudir a la invocación de estos dos derechos (DEBIDO PROCESO Y DEFENSA) de algún modo contiene una reiteración innecesaria, desde luego, que el que se llama DERECHO DE DEFENSA no debe verse como un derecho fundamental independiente o autónomo, sino como una manifestación trascendental del derecho al DEBIDO PROCESO. Es que el sometimiento de un juzgamiento o de una actuación administrativa al imperio de la normatividad que le rige, permite al sujeto cuyos intereses se vinculan a ese juzgamiento o actuación, y particularmente tratándose del primero, que se le garantice el derecho a la defensa; esto expresamente está consagrado en el inciso 3° del Artículo 29 de la Constitución Política. Por tanto, se tendrá como único derecho constitucional fundamental para el que se pide amparo, el del DEBIDO PROCESO.

Como quedó dicho, el accionante indicó como derecho constitucional fundamental suyo, que considera que la parte accionada le está amenazando o le ha vulnerado, el del DEBIDO PROCESO, que está consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política y es del siguiente tenor: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

“Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y la asistencia de un

abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(la letra cursiva no es del texto).

Como derecho constitucional fundamental, el del DEBIDO PROCESO reviste una importancia suma, no sólo por lo que intrínsecamente significa, sino porque, como fácilmente se descubre, su acatamiento contribuye de manera inmediata y automática, puede decirse, a garantizar la realización de muchos otros derechos fundamentales; y, también puede afirmarse que de la mayor parte de los derechos legales. Este derecho, que debe ser respetado y ejecutado, esto es, desde el punto de vista omisivo, pero sobre todo activo, por todas las autoridades, sean judiciales o administrativas, compromete igualmente a los particulares cuando éstos deben actuar, frente a otros, con relación a asuntos que cuentan con régimen, trámite o reglamento prescrito, bien por la ley, ya por la organización interna que orienta la gestión del particular como inherente a la prestación de algún servicio público a él confiada o relacionada de alguna manera con el respeto y realización de los derechos fundamentales de otras personas, hasta concluir con la adopción de decisiones o la definición de situaciones específicas.

También debe rememorarse que son muchas las oportunidades en las que la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre la ya destacada importancia del derecho al debido proceso (Art. 29 de la C. Nacional) y a sus implicaciones frente a actuaciones injustificadas de las autoridades públicas, concluyendo que es el incumplimiento de las normas que rigen para cada proceso ó la aplicación de una ley inexistente ó un régimen anterior el que genera una violación y un desconocimiento del mismo, sosteniéndose de igual manera que este derecho, es el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales; lo mismo es pregonable de las actuaciones o procesos administrativos y contravencionales.

Tiene dicho la jurisprudencia: ***"5. Debido proceso administrativo.***

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito. "Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un

proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

“Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

“En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

“Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

“(…) En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

“(…) En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

“Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público...”(lo resaltado es intencional. Sentencia T-051 de 2016).

III.- PARTICULARES DEL CASO QUE OCUPA.

Una breve síntesis del problema planteado, nos informa que las accionantes, señoras **MARTHA LUCIA SALDARRIAGA, DORA SALDARRIAGA, GLORIA ELENA ESPINOSA, LUIS JAIME y CARMEN LILIANA SALDARRIAGA MOLINA**, están pretendiendo el amparo a los derechos fundamentales que consideran lesionados para

que la **INSPECCIÓN URBANA 10 A DE PRADO CENTRO-INSPECCIÓN DIEZ “A” DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, representada por la Doctora MARTA LÍA AGUDELO SOSA y los señores **LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA; CLAUDIO AUGUSTO HERNÁNDEZ MORALES (Arquitecto); JUAN CARLOS VAREA GIMENO; DEICY TATIANA VÉLEZ HENAO; RUBÉN DARÍO PÉREZ LÓPEZ**, evacúen a los obreros y a su maquinaria y se cierre con sello oficial el lote colindante con el inmueble de su propiedad, porque desde el 10 de febrero de 2023 vienen llevando a cabo actividades sin contar con una licencia en firme que los faculte para ello porque habiéndose otorgado una prórroga a la licencia de construcción en las modalidades de obra nueva, demolición total y aprobación de planos para propiedad horizontal, otorgada mediante la Resolución C4-0012 del 4 de enero de 2021 por el término de 24 meses, interpusieron el recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación oportunamente ante las autoridades competentes en contra de la Resolución C4-0579 del 18 de abril de 2023, los cuales que no se han resuelto en su totalidad.

Por su parte, los señores JUAN CARLOS VAREA GIMENO y DEICY TATIANA VÉLEZ HENO, en calidad de representantes de la empresa GOLDEN TREE CONTRICTION, manifestaron ya no ser los propietarios de los inmuebles donde se lleva a cabo la construcción porque éstos fueron vendidos al actual constructor, como lo demuestran con el documento anexo a numeral 18 de la carpeta conformada.

El señor LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA, actual propietario de los inmuebles donde se lleva a cabo la construcción, se opone a lo pretendido por las actora argumentando que la obra se ha llevado a cabo cumpliendo a cabalidad con los requisitos que la Ley tiene estipulados con las debidas licencias y personal idóneo para llevar a cabo la ejecución de las mismas; considera que a las accionantes no les ha vulnerado sus derechos fundamentales porque su actuar es acorde con la Ley, y las afecciones de salud aluden no iniciaron con la construcción del proyecto sino que vienen de tiempo atrás y porque en la construcción han desplegado toda clase de acciones para atender a los requerimientos que se van ocasionando, han hecho reparaciones para subsanar los daños presentados y en la actualidad ante el desplome de un muro colindante, las accionantes se encuentran habitando en otro inmueble, del cual asume el costo del arriendo, además, de estar presto a reparar las averías que se ocasionen en el transcurso de la construcción.

La CURADURÍA CUARTA DE MEDELLÍN, considera que su actuar siempre se ha enmarcado dentro de la Ley a la solicitud de licencia de construcción en las modalidades de demolición total, obra nueva y aprobación de planos para propiedad horizontal de los predios localizados en la Carrera 47 No 63 A 24/28 con matrículas No.01N-111154 y 01N-81544, le fue otorgada tras cumplir los requisitos de Ley mediante la Resolución C4-0012 del 4 de enero de 2021, que tras agotar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación fue confirmada el 13 de abril de 2021, tomado firmeza el 20 de abril de 2021 y el 22 de febrero de 2023 el señor LEON ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA, solicitó, en calidad de nuevo propietario de los predios en cuestión, prórroga a la licencia de construcción otorgada por ese Despacho, a la cual no se presentaron intervinientes de terceros interesados y habiendo acreditando los requisitos previstos en el Decreto Nacional 1077 de 2015 para su obtención, mediante la Resolución C4-0579 del 18 de abril de 2023, le fue otorgada y la misma ha tomado firmeza el 24 de abril de 2023; acto que fue recurrido por las accionantes no obstante los recursos fueron declarados improcedentes mediante la Resolución C4-0867 del 2 de junio de 2023, considerando que la entidad, ha respetado siempre el debido proceso y ha dado respuesta a cada una de las solicitudes que las accionantes han presentado, siendo esta licencia y la prórroga Actos Administrativos que se encuentran en firme y gozan de plena presunción de legalidad.

La INSPECCIÓN 10 A DE POLICÍA URBANA, informó de las actuaciones desplegadas por esa entidad en cumplimiento de sus deberes legales, por lo que considera no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionantes; frente al caso señaló que, desde el año de 2019, las cuales describe en su informe de manera cronológica.

De las últimas actuaciones informa que solicitó acompañamiento del funcionario de GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL para el día 31 de mayo del presente año, para verificar si se estaba desarrollando la construcción de acuerdo a las normas, que se llevó acabo el día 30 de mayo de 2023 y mediante informe del 1 de junio de 2023, se manifiesta que no se encontraron irregularidades procedimentales, urbanísticas y constructivas, en concordancia con las normas nacionales vigentes y la construcción cuenta con licencia vigente otorgada mediante la Resolución N° C4-0012 del 4 de enero de 2021.

Que en visita hecha al lugar de la construcción ubicado en la carrera 47 # 63A-24/28, el señor CARLOS MARIO GAMBOA, encargado de la obra, atendió la visita y manifestó que se había acabado de comunicar con la

vecina y se comprometió a solucionarle cualquier perjuicio que le pueda ocasionar esta obra; que el día 2 de junio se colocó cartel de suspensión de obra, acatando la medida provisional, proferidas por este Despacho.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION, informó que no ha ingresado al sistema de Gestión Documental de esa entidad, la Resolución C4-579 del 18 de abril de 2023, proferida por la CURADURÍA URBANA CUARTA DE MEDELLÍN, para que conforme a su competencia y funciones, se resuelva en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y una vez revisados los antecedentes, se observa que no es el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, la dependencia legitimada para acceder a las pretensiones de la acción de tutela por lo que no existe nexo causal entre la acción u omisión y la vulneración alegada por lo que la acción de tutela es improcedente.

La SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, informó al Despacho que las denuncias presentadas por la accionante han sido resueltas como corresponde así: al Radicado de entrada N° 202210237791, con Radicado de salida N° 202230331893, del 4 de agosto del 2022, enviado a la señora DORA SALDARRIAGA MOLINA. Respuesta al Radicado de entrada N° 202310046452, con Radicado de salida N° 202330065316, del 25 de febrero del 2023, enviado a la señora DORA DEL SOCORRO SALDARRIAGA.

Dio a conocer que la acción de tutela con radicado 2023-00103 tramitada en el JUZGADO DÉCIMO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, versa en esencia, sobre los mismos hechos expuestos ante este Despacho, con la misma accionante, la señora DORA SALDARRIAGA MOLINA y en cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, esa Subsecretaría, procedió, dentro de sus funciones legales a dar cumplimiento a la prevención mandada por el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, enviando oficio con radicado 202330149263 de 2023, en el cual se informaba la verificación que había realizado ese despacho en virtud del informe técnico N°103057, y le remitió copia del documento con radicado 202330148696 de 2023 y a pesar de ello la señora DORA SALDARRIAGA MOLINA presentó incidente de desacato, a lo cual esa subsecretaría contestó mediante documento con radicado N°

202330210455 de 2023 por lo que considera la entidad que no existen derechos fundamentales constitucionales amenazados o vulnerados por parte de esa dependencia municipal y su actuar siempre ha estado enmarcado dentro de la ley.

El DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, en el informe que presentó indica que en cumplimiento del mandato legal y constitucional en consulta con la dependencia competente que es la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA 10 A, acogió la información por ella suministrada para concluir que no se han vulnerado a la parte accionante ningún derecho fundamental siendo esto lo esencial para que proceda el amparo solicitado.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por su parte, dio a conocer ha realizado según sus competencias las acciones que le han sido requeridas y de la última visita a los predio objeto de la acción constitucional para que las entidades INSPECCIÓN 10A PRADO CENTRO, SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL, puedan actuar frente a las recomendaciones hechas por ese Departamento Administrativo, y es por ello que el DAGRD no es la autoridad que por competencia ordene y ejecute las recomendaciones emanadas de los informes técnicos, y menos, de llevar a cabo la suspensión de la ejecución de las obras que se están construyendo sobre los inmuebles ubicados en la Carrera 47 No. 62 A-24/28 de Medellín, identificados con los folios inmobiliarios Nos No.01N-111154 y 01N-81544 porque sus actuaciones se agotan con la visita técnica y realización de recomendaciones, desde el punto de vista de la gestión del riesgo de desastres; además, ha venido dando cumplimiento a la sentencia proferida por el JUZGADO DECIMOTERCERO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS confirmada en segunda instancia, en la cual se hacen prevenciones concretas a esa entidad.

La POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ. ESTACIÓN DE POLICÍA LA CANDELARIA, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a las accionantes, y pone de presente al Despacho las acciones desplegadas una vez notificada la presente acción de tutela, tendientes a localizar a las accionantes y brindarles en el marco de sus competencias, medidas preventivas, a fin de garantizar la seguridad y poner a plena disposición el actuar de la POLICÍA NACIONAL, a través de las actas suscritas en las que se

establecen y dan a conocer las medidas de seguridad y autoprotección a fin de brindar elementos prácticos que permitirán disminuir su vulnerabilidad e incrementar su seguridad ante cualquier suceso que se presente con el deber de éstas de coadyuvar a las autoridades a preservar su seguridad sin exponer a riesgo la vida e integridad para lo cual desarrollan diferentes actividades para lograr prestarles la atención que requieren entre otros, patrullajes, rondas policiales, planes preventivos en el sector.

El Ingeniero Civil JAIME ALONSO VARGAS LOPERA, encargado de interventoría de la construcción de propiedad del señor LEÓN ALBERTO QUIRAMA, dio fe que la construcción se está haciendo bajo los parámetros y requerimiento exigidos por las entidades encargadas como son la Curaduría, Planeación Municipal y bajo las especificaciones técnicas aprobadas en planos de acuerdo a la licencia expedida por la CURADURÍA URBANA.

Precisamente en la sentencia en relación con la **procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto**, en la sentencia T-002 de 2019, la Corte Constitucional, precisó: “ *El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos.^[79] En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo^[80].*

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable^[81].

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”^{82]}(resaltado del Despacho)

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”^{83]}.

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)”

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.”

Esta acción es de carácter excepcional y subsidiario, pues únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, o a pesar de existir ese medio, éste no resulta idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que “en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio

irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”
(destacado con intención SU-037 de 2009).

“3.4 Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

3.5. No obstante lo anterior, la Corte ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

3.6. Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el

medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.” (Sentencia T- 161 de 2017)

En este asunto, es evidente que se trata de un caso de inconformidad con la expedición del Acto Administrativo Resolución C4-0579 del 18 de abril de 2023, por medio de la cual se prorroga la vigencia de una licencia de construcción al señor LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA, actual propietario y constructor, prórroga que no es cierto como lo señala el señor CURADOR URBANO CUARTO DE MEDELLÍN, ha tomado firmeza el 24 de abril de 2023 porque dicho acto fue recurrido por las accionantes a través de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron declarados improcedentes por la CURADURÍA URBANA CUARTA DE MEDELLÍN, mediante la Resolución C4-0867 del 2 de junio de 2023, no obstante, las accionantes el 11 de mayo de 2023, optaron por agotar el recurso de queja consagrado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual no ha sido aún resuelto por la Administración, por lo tanto, no está en firme, como lo sostiene el señor Curador Urbano. Ocurrió que cercano a la radicación de los recursos propuestos oportunamente, por las señoras DORA SALDARRIAGA MOLINA, MARTHA LUCÍA SALDARRIAGA y CARMEN LILIANA SALDARRIAGA MOLINA, se presentó la acción de tutela que se resuelve, esto es, el 24 de mayo de 2023, siendo del caso advertir que el término para resolver tales recursos se encontraba en curso y a la fecha no ha vencido, se encuentra en curso la proposición del recurso de queja, Art. 86 de la Ley 1437 de 2011(CPCA).

En este caso, vale decir que, si bien se invoca en la demanda la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las actoras, por ser unas personas de la tercera edad, carente de recursos, que presenta varios diagnósticos por los que vienen siendo tratadas, quienes durante todo el tiempo desde que se iniciaron los actos tendientes a obtener la licencia de construcción, han presentado y acudido a todo medio legal en aras de controvertir las actuaciones y las autoridades administrativas han dado respuestas en su debida oportunidad, tal es el caso, que la primera licencia otorgada fue revocada con ocasión a los recursos interpuestos por las actoras, la actividad que las accionantes han desplegado ha sido cuantiosa y han logrado algunas de sus peticiones pero ahora pretenden que el juez de tutela, deje sin efecto un acto administrativo que se encuentra en curso de resolver uno de los recursos por ellas interpuesto, el recurso de queja después de haberse negado por improcedente los de reposición y apelación en contra de la mentada resolución.

Al respecto, el Despacho considera que si bien las actoras son personas de la tercera edad que tiene tratamientos médicos en curso por distintas patologías, merecedoras por tanto de protección constitucional especial, también es cierto que ésta situación no es suficiente para entrar a decidir de fondo sobre el derecho al debido proceso administrativo que reclaman pues deberán probar al menos sumariamente las condiciones descritas por la Jurisprudencia, entre otras, la ilegalidad del acto que predicen y demás aspectos que lo conllevan a tal ilegalidad.

Ha sido reiterativa la jurisprudencia en relación con la improcedencia de la acción de tutela, frente a la falta probatoria de omisión o ausencia de acción por parte del accionado, así, lo ha expresado:

“En este sentido, como se desprende del texto constitucional, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que exista una actuación o una omisión por parte de la demandada, pues la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales no es suficiente. Al respecto, frente a la ausencia de acción u omisión por parte de las autoridades públicas, en la sentencia T-066 de 2002 se indicó:

“(…) acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo. (…)”

“(…) Según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”

Evidentemente, esta regla es análoga para aquellos casos en los cuales los particulares han actuado o dejado de hacerlo, pues el presupuesto lógico necesario es el mismo: una amenaza o violación concreta y no hipotética de los derechos fundamentales. Aunque la certeza del daño se presenta diferentemente en la acción de tutela y en las acciones ordinarias, lo cierto es que también en aquéllas se exige, así sea bajo la noción de la inminencia de la lesión, que se establezca que ésta ha iniciado o está a punto de serlo, debido a la acción o a la omisión de la autoridad o del particular.”(destacado intencional).

Es por ello, que el Acto Administrativo que ahora se discute por medio del cual se prorroga la licencia de construcción en unos predios de propiedad del demandado y que colindan en parte con el de las accionantes, se encuentran pendientes de que se resuelva el recurso de queja y no puede el juez de tutela, entrar a decidir en la forma solicitada, cuando no se encuentran agotados todos los trámites que fueron iniciados

y que debieron haber sido decididos antes de acudir a la acción de tutela, habiéndose entonces anticipado a solicitar el amparo constitucional.

Bien: en esta oportunidad el Juzgado no entronizará en el análisis de los demás presupuestos de procedencia de la acción de tutela y de los requisitos necesarios para determinar si le asiste o no el derecho que se reclama, teniendo en cuenta que la parte actora elevó la solicitud de queja ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, el 7 de junio de 2023 que no ha sido resuelta y que el término de que dispone la Administración para resolver dicho recurso no ha vencido; aunado a lo anterior, se encuentra en curso un incidente de desacato promovido en el trámite de la presente acción de tutela para que se cumpla lo ordenado por el JUZGADO DÉCIMO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS en el fallo proferido en la fecha 19 de abril de 2023 que hizo prevenciones a las autoridades administrativas y a las accionantes para que implementen las recomendaciones, avisos y órdenes consignados en el informe técnico N°103057 emitido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES del municipio de Medellín, y confirmado en segunda instancia por el VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, en providencia del 24 de mayo de 2023 que versa sobre los hechos expuestos en la presente acción constitucional.

Significa que aquí no se ha cumplido con el requisito o condición de procedencia, relativo a la realización de la actividad administrativa por la interesada con el propósito de obtener la protección de sus derechos; lo que quiere decir, que no se puede afirmar que la parte accionante tuvo no una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas para solicitar lo que aquí se pretende, porque si bien esa actividad se inició, la misma no ha concluido. El ejercicio de la acción de tutela, procede ante la existencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. No se puede perder de vista que la decisión administrativa que es la que motiva a las actoras a afirmar que con ella se les están vulnerando los derechos fundamentales que invoca, está recurrida y pende todavía de una decisión que no se ha proferido, siendo que los términos para resolver dichos recursos no han vencido.

En Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de la Corporación señaló los requisitos formales y materiales de procedencia de la acción constitucional de tutela, a saber: “4.7.1. *Requisitos formales (o de procedibilidad): (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales*

ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela”.

Igualmente, en la Sentencia T-079 de 2016, la Corte Constitucional expuso:

“14. Para que la acción de tutela proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, estos no resultan idóneos ni eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. El ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica, a su turno, que los medios de protección judicial ordinarios, aun siendo idóneos y eficaces, puedan ser desplazados por la tutela ante la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En esos eventos, la protección constitucional opera provisionalmente, hasta que la controversia sea resuelta por la jurisdicción competente, de forma definitiva....”.

En otro pronunciamiento, señaló: **“Por regla general, la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos que hayan sido amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos están previstas las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar la suspensión del acto desde la demanda como medida cautelar. Solamente en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Es claro que mientras el afectado no demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela no es procedente aún cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, porque en vista del carácter subsidiario y residual que la Constitución le asignó a ésta, no es posible obviar los otros medios de defensa con los que cuenta el interesado.”**(Sentencia T- 270 de 2012).

Si le fuera menester a la parte actora, podrá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y solicitar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, según la norma del Art. 231 de la Ley 1437 de 2011, que es ahora más viable por ser menos exigente en requisitos, o acudir a la justicia ordinaria civil en aras de obtener la reparación a los perjuicios materiales e inmateriales que hasta la fecha les ha causado el proyecto de construcción, teniendo en cuenta que a la fecha las accionantes no se encuentran habitando el inmueble de su propiedad a causa del desplome de uno de los muros colindantes de su

inmueble que dio lugar a la evacuación y ahora residen en vivienda proporcionada por el constructor, en tanto se hacen las reparaciones necesarias, luego sí se presenta en este caso unas vías procesales idóneas que puede facilitar a la interesada la tutela efectiva, sin dejar de mencionar que en la actuación administrativa aún dispone de medios de defensa, y se encuentra en curso el cumplimiento de un fallo de tutela a través de incidente de desacato a un fallo de tutela en su favor por los hechos aquí expuestos, pues se recalca que la acción de tutela por encontrarse unos recursos pendientes de ser resueltos, se torna improcedente, siendo del caso precisar que adicionalmente ahora, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable.

Aquí las accionantes se precipitaron al acudir a la acción constitucional en procura de la protección de sus derechos fundamentales, porque como se ha expuso ampliamente, se encuentra pendiente de que se resuelva el recurso de queja en contra de la Resolución C4-0579 del 18 de abril de 2023 que otorgo la prorroga a la licencia de construcción inicial por lo que no le es posible al juez de tutela, entrar a decidir en la forma solicitada, cuando no se encuentran agotados todos los trámites que fueron iniciados y que debieron haber sido decididos antes de acudir a la acción de tutela.

Frente al tema, no se puede perder de vista que existe normatividad abundante que regula la expedición de licencias urbanísticas a saber:

“32. El Decreto 1077 de 2015 reglamenta el sector de vivienda, ciudad y territorio. En su artículo 2.2.6.1.1.1, modificado por los artículos 2° del Decreto 2218 de 2015 y 2° del Decreto 1203 de 2017, establece que las licencias urbanísticas son las autorizaciones previas requeridas para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios. En ese sentido, las licencias urbanísticas son el elemento que permite verificar el cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones específicas sobre uso y aprovechamiento del suelo establecidas en los respectivos POT, y en las normas locales y nacionales que regulan la construcción en Colombia.

Existen cinco tipos de licencias urbanísticas: de urbanización, de parcelación, de subdivisión, de construcción, y de intervención y ocupación del espacio público. Teniendo en cuenta el caso que se examina en esta ocasión, esta Sala de Revisión analizará exclusivamente el régimen legal de las licencias de construcción y sus modalidades.

*33. Ahora bien, antes de continuar es importante señalar que **los curadores urbanos son particulares que ejercen una función pública** cuya labor es verificar que los proyectos se adecuen tanto a las normas establecidas en el POT de la entidad territorial correspondiente, como a las reglamentaciones nacionales sobre uso y aprovechamiento del suelo. Estos son designados para periodos individuales de cinco*

años y pueden ser escogidos nuevamente para el desempeño de esta función pública, previa evaluación de su trabajo por parte de los alcaldes municipales o distritales, de conformidad con la ley.” (Sentencia T-327 de 2018).

Y en la Sentencia T-282-2020 se reitera: *“En consonancia con lo anterior, además de reiterar las nociones previamente transcritas, el Decreto 1203 de 2017 reglamenta las licencias urbanísticas y sus modalidades, entre las que se destaca la licencia de construcción. De esta manera, en su artículo 4º se define esta última como:*

“[L]a autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación (...).” (Subrayado fuera del texto original).

De manera análoga, cabe destacar que en el artículo 7º del decreto de la referencia se establece que:

El curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias deberá revisar el proyecto objeto de la solicitud desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y estructural, incluyendo la revisión del cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; los diseños estructurales, estudios geotécnicos y de suelos y diseños de elementos no estructurales, así como el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación aplicables (...).” (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, la Sentencia T-1215 de 2008 resalta, los fines primordiales de las licencias de construcción: *“Por el contrario, las licencias de construcción tienen, entre sus objetivos, precisamente, el de lograr que las obras se adelanten de acuerdo con parámetros técnicos que eviten daños a terceros y, más aún, que prevengan riesgos que puedan afectar a las edificaciones vecinas. Ello exige, entonces, que las autoridades administrativas ejerzan con rigor sus competencias de inspección y vigilancia, no para lograr la indemnización de perjuicios, que puede obtenerse por la vía judicial, sino, precisamente, para asegurar que las obras se adelanten de acuerdo con las licencias expedidas y prevenir así la afectación de los intereses de terceros y los riesgos propios de una actividad como la construcción.”*

Con fundamento en tales exposiciones, observa esta judicatura, que en este caso existe, por una parte, una controversia en torno a la validez de la prorroga a la licencia de construcción otorgada que no se ha resuelto en su integridad, aspecto en el cual se fundamenta la solicitud de amparo constitucional, y otro es el tema de la responsabilidad civil que le corresponde al constructor accionado, por los daños ocasionados y la indemnización a la que tienen derecho las

accionantes afectadas y si bien se aportan unos conceptos conforme a los cuales la actividad del constructor accionado efectivamente produjo una afectación de la edificación en la que ellas residen, se previene una controversia sobre la magnitud de la afectación estructural causada por la obra que se construye y que se insiste, tal afectación a la vivienda de las actoras puede ser llevada a cabo ante la justicia civil ordinaria para obtener la reparación por lo que se puede concluir que no es la acción de tutela el medio adecuado para dirimir esas controversias porque pese a las manifestaciones que en sentido contrario hacen las accionantes, se itera, se encuentra un recurso sin resolver ante la administración municipal y una controversia de naturaleza civil en torno a la indemnización de los perjuicios por afectación estructural que pueda haberse producido a la vivienda por la construcción que avanza y la consiguiente reparación, situaciones que escapan a la esfera del juez constitucional.

Por las razones expuestas, se negará el amparo constitucional deprecado correspondiendo ordenar levantar o cancelar la medida provisional decretada en el auto admisorio de la tutela dictado el 29 de mayo de 2023, consistente en impartir a la INSPECCIÓN URBANA 10 A DE PRADO CENTRO-INSPECCIÓN DIEZ “A” DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA DE MEDELLIN, la orden de SUSPENDER de manera inmediata, la ejecución de las obras que se están construyendo sobre los inmuebles ubicados en la Carrera 47 No. 62 A-24/28 de Medellín, identificados con los folios inmobiliarios Nos No.01N-111154 y 01N-81544, que colindan con el inmueble de las aquí accionantes, localizado en la Carrera 47 No 63A-36, Barrio Prado Centro de Medellín, decisión fundamentada en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley”, y por Virtud de Mandato Constitucional,

FALLA:

1.-DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela propuesta por las señoras **CARMEN LILIANA SALDARRIAGA MOLINA; MARTHA LUCÍA SALDARRIAGA MOLINA** y **DORA SALDARRIAGA MOLINA** frente a los accionados señores **LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA; CLAUDIO AUGUSTO HERNÁNDEZ MORALES (Arquitecto); JUAN CARLOS VAREA GIMENO; DEICY TATIANA VÉLEZ HENAO; RUBÉN DARÍO**

PÉREZ LÓPEZ y la **INSPECCIÓN URBANA 10 A DE PRADO CENTRO-INSPECCIÓN 10A DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, representada por la Doctora MARTA LÍA AGUDELO SOSA, con integración del contradictorio por pasiva con la **CURADURÍA URBANA CUARTA DE MEDELLÍN**, representada por el Doctor MANUEL JOSÉ VALLEJO RENDÓN; el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, la **SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DE MEDELLÍN**; el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE MEDELLIN-DAGRD**; el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN**; la **POLICÍA NACIONAL** y el Ingeniero **JAIME ALONSO VARGAS LÓPEZ**, porque a la interposición de la acción de tutela se encontraba pendientes de resolución los Recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación deducidos por las accionantes en contra la Resolución No C4-579 del 18 de abril de 2023 y ahora el Recurso de Queja propuesto y al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, a tono con lo expuesto en la parte motiva.

2.-LEVANTAR O CANCELAR LA MEDIDA PROVISIONAL decretada en el auto admisorio de la tutela dictado el 29 de mayo de 2023, consistente en impartir a la **INSPECCIÓN URBANA 10 A DE PRADO CENTRO-INSPECCIÓN DIEZ “A” DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA DE MEDELLIN**, la orden de **SUSPENDER** de manera inmediata, la ejecución de las obras que se están construyendo sobre los inmuebles ubicados en la Carrera 47 No. 62 A-24/28 de Medellín, identificados con los folios inmobiliarios Nos No.01N-111154 y 01N-81544, que colindan con el inmueble de las aquí accionantes, localizado en la Carrera 47 No 63A-36, Barrio Prado Centro de Medellín, decisión fundamentada en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991. **OFICIAR**.

3.-DISPONER que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como a los accionados e integrados, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015 y el Art. 5° del Decreto 306 de 1.992, por correo electrónico. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo (Recurso de Apelación) en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto).

3.-ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.